

titucional del Estado, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Cristóbal Arias Solís.—Rúbrica.—El Secretario de Urbanismo, Porfirio Barbosa Rodríguez.—Rúbrica.—El Coordinador de Programación, Sergio Bátiz S.—Rúbrica.—El Director General de Promotora Michoacana de Vivienda, Salvador Reséndiz Arreola.—Rúbrica.

El suscrito, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con apoyo en el Artículo 14 fracción III

del Decreto que reforma y adiciona diversos Artículos del Reglamento Interior de la propia Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1984. Certifica: Que la presente fotocopia compuesta de ocho fojas útiles concuerda exactamente con su original que se tuvo a la vista y obra en los archivos de esta Secretaría.—Se expide para los efectos legales correspondientes. Ciudad de México, a catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Joaquín Álvarez Vázquez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 33 y 34 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

“Artículo 33.—Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado”.

“Artículo 34.—Se crea la Comisión Nacional

de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos.

La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias.

La Comisión se integrará por:

a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá.

b) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.

d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de voto de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas con el artículo 34 Bis, para quedar como sigue:

“Artículo 34 Bis.—Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma Ley, que tendrá efectos por un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.

Los interesados podrán presentar ante el Ins-

tituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos y de la Secretaría de Educación Pública para que ésta resuelva.

Dentro del plazo de noventa días que se prevé en este artículo, se expedirá y publicará, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria definitiva de monumento o de zona de monumentos artísticos. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efecto".

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 31 de octubre de 1984.—Ri-

cardo Castillo Peralta, D. P.—José Ramírez Gamero, S. P.—Jesús Murillo Aguilar, D. S.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Decreto por el que se abroga la Ley que creó el Centro Materno Infantil General Maximino Avila Camacho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LA ABROGACION DE LA LEY QUE CREO EL CENTRO MATERNO INFANTIL "GENERAL MAXIMINO AVILA CAMACHO".

ARTICULO UNICO.—Se abroga la Ley que creó el organismo público descentralizado denominado Centro Materno Infantil "General Maximino Avila Camacho", expedida el 6 de abril de 1945 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los recursos materiales y financieros con que contaba el Centro Materno Infantil "General Maximino Avila Camacho", serán transferidos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con la intervención que

corresponda a las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Comercio y Fomento Industrial y de la Contraloría General de la Federación.

Los recursos humanos podrán ser liquidados o reubicados en la propia Secretaría de Salubridad y Asistencia o en alguna otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

ARTICULO TERCERO.—La reubicación o liquidación a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo a elección de los trabajadores y con absoluto respeto de su antigüedad y de sus derechos laborales adquiridos, con la participación que corresponda a sus representantes sindicales.

México, D. F., a 11 de octubre de 1984.—Ricardo Castillo Peralta, D. P.—José Ramírez Gamero, S. P.—Jesús Murillo Aguilar, D. S.—Yolanda Senties de Ballesteros, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.